



QUÓRUM EN LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA

Nota del Director

Resumen:

El Director hizo hincapié que se corre el riesgo de que la Asamblea del Fondo de 1992 no pueda en algún momento en el futuro lograr un quórum, con la consecuencia de que el Fondo de 1992 no pudiera funcionar. Se debaten dos opciones para superar estas dificultades, a saber, la delegación del poder de la Asamblea al Comité Ejecutivo o el establecimiento por la Asamblea de un órgano equivalente al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, compuesto por todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y al que no se le exija quórum.

Medidas que han de adoptarse:

Examinar si conviene adoptar medidas para cerciorarse de que el Fondo de 1992 siga funcionando en el caso de que la Asamblea no pueda lograr un quórum y, en dicho caso, examinar las dos opciones antes mencionadas.

1 Introducción

- 1.1 De conformidad con el artículo 20 del Convenio del Fondo de 1992, que es idéntico al artículo 20 del Convenio del Fondo de 1971, una mayoría de los Miembros de la Asamblea constituirá quórum.
- 1.2 Aunque la Asamblea del Fondo de 1992 no ha tenido dificultades hasta ahora en alcanzar quórum, el Director opina que el riesgo de que surjan problemas a este respecto cuando el número de Estados Miembros aumente de manera significativa es considerable.
- 1.3 En octubre de 2003, es decir, en la 8ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, el Fondo de 1992 tendrá por lo menos 81 Estados Miembros. Asimismo, se espera que durante los próximos 12 meses un número considerable de Estados ratifique el Convenio del Fondo de 1992. En vista de que el número de Estados Miembros se acerca o es superior a 90, existe un riesgo de que la Asamblea no logre un quórum.

- 1.4 El Director señaló este riesgo durante la 6ª sesión de la Asamblea, celebrada en octubre de 2001, (documento 92FUND/A.6/26). La Asamblea decidió diferir el examen de la cuestión a su 7ª sesión. Se acordó que también podría someterse el asunto al Grupo de Trabajo intersesiones establecido por la Asamblea para examinar la necesidad de mejorar el régimen de indemnizaciones previsto por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 (documento 92FUND/A.6/28, párrafo 29).
- 1.5 El Grupo de Trabajo decidió en su cuarta reunión, celebrada en abril y mayo de 2002, dejar esta cuestión para un examen ulterior sobre la base de propuestas escritas (documento 92FUND/A.7/4, párrafo 10.3). Sin embargo, al Director le preocupa que puedan surgir problemas antes de que el Grupo de Trabajo haya considerado el asunto. Por tanto, la Asamblea tal vez desee deliberar sobre la adopción de medidas en esta etapa para cerciorarse de que en caso de que no pudiese alcanzar un quórum, el Fondo de 1992 seguirá funcionando.

2 Solución adoptada en el marco del Fondo de 1971

- 2.1 En el marco del Fondo de 1971 se examinó la misma cuestión en 1998.
- 2.2 Incluso antes de la denuncia del Convenio del Fondo de 1971 por un número considerable de Estados Miembros, la Asamblea del Fondo de 1971 ha tenido dificultades a la hora de lograr un quórum. En algunos casos, se obtuvo un quórum en la Asamblea del Fondo de 1971 pero tan sólo con un ligero margen y sólo después de que, tras intensos esfuerzos, la Secretaría convenciese a los Estados Miembros de lo importante que era asistir a las sesiones de la Asamblea. Aun cuando el Fondo de 1971 tenía 76 Miembros, asistían a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 sólo alrededor de 40 Estados.
- 2.3 Cuando a principios de 1998 quedó claro que era poco probable que la Asamblea del Fondo de 1971 lograra un quórum, en su 4ª sesión extraordinaria dicha Asamblea adoptó una resolución (Resolución N°13 del Fondo de 1971) en la que delegaba ciertas funciones al Comité Ejecutivo con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que no se pudo lograr un quórum. La Resolución N°13 preveía que en el caso de que el Comité Ejecutivo tampoco pudiese lograr un quórum, se haría cargo de las funciones de la Asamblea un órgano nuevo, el Consejo Administrativo, al que no se le exige quórum. En el anexo I figura esta Resolución, cuyo párrafo 7 a) en vigor fue enmendado por el Consejo Administrativo (en nombre de la Asamblea) en su 7ª sesión celebrada en abril y mayo de 2002.

3 Análisis del Director

- 3.1 Aunque el Director seguirá recalando a los Estados Miembros la importancia de estar representado en las sesiones de la Asamblea, la experiencia con el Fondo de 1971 muestra que no se puede garantizar un quórum. Si la Asamblea no pudiera lograr un quórum, el Fondo de 1992 no podría funcionar. No sería posible, entre otras cosas, adoptar un presupuesto, aprobar los estados contables, elegir a miembros del Comité Ejecutivo, nombrar Auditores externos o al Director.
- 3.2 Los redactores del Convenio del Fondo de 1992 no previeron las dificultades que podían surgir si el Fondo de 1992 no pudiese alcanzar un quórum en la Asamblea, por lo cual, el Convenio no contiene disposición alguna que contemple tal situación. El Director opina que es esencial, en interés de las víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, que se adopten medidas para habilitar al sistema de indemnización establecido conforme al Convenio del Fondo de 1992 para que siga funcionando incluso a falta de quórum en la Asamblea. En virtud del artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea, como órgano supremo del Fondo de 1992, tiene la obligación general de garantizar el buen funcionamiento de la Organización. Por este motivo, el Director considera que es de responsabilidad de la Asamblea tomar las medidas necesarias para evitar que el Fondo de 1992 resulte inoperante.

- 3.3 En virtud del artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1992 está autorizada a crear los órganos auxiliares de carácter temporal o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y concederles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado. El Director opina que existen dos opciones abiertas para solventar los problemas que surgirían en el caso de que la Asamblea no alcanzase un quórum.
- 3.4 Una opción consistiría en delegar las funciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo con respecto a todas las sesiones de la Asamblea en las que no se logre un quórum. Al parecer, no hay riesgo de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 no alcance un quórum, a menos que un número considerable de Estados denunciase el Convenio del Fondo de 1992. En virtud de la Resolución por la que se constituye el Comité (Resolución N°5 del Fondo de 1992), que figura en el anexo II, los Miembros del Comité Ejecutivo son elegidos por un periodo que finaliza cuando termina la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea. Dado que el periodo de elección del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 está establecido por una Resolución de la Asamblea (y no, como era el caso del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971, en el Convenio mismo), la Asamblea puede modificar la Resolución si lo juzga oportuno. Puede que la Asamblea desee contemplar la posibilidad de que, en el caso de que no logre un quórum en una de sus sesiones ordinarias, los Miembros del Comité Ejecutivo sigan desempeñando sus funciones hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea en la que se logre un quórum. Alternativamente, se podría autorizar al Comité Ejecutivo a elegir a sus miembros una vez al año, de manera que se garantice la rotación de sus miembros, hasta que la Asamblea alcance de nuevo un quórum.
- 3.5 Si la Asamblea decidiese delegar funciones al Comité Ejecutivo, se propone que se aplique esta medida por medio de una Resolución. A estos efectos, en el anexo III figura un proyecto de Resolución.
- 3.6 Otra opción consistiría en establecer un órgano equivalente al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, compuesto por todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 y al que no se le exija quórum. Las decisiones de dicho órgano podrían tomarse por voto mayoritario de todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 presentes y que voten, con excepción de las decisiones que según el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992 requieren una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros del Fondo de 1992 presentes (véase artículo 32 c) y d).
- 3.7 El Director favorece esta última opción, es decir, la creación de un Consejo Administrativo. Esta solución ha funcionado bien para el Fondo de 1971 y tendría la ventaja de que todos los Estados Miembros del Fondo de 1992 podrían participar en la toma de decisiones.
- 3.8 En el caso de que la Asamblea adoptase una solución basada en lo expuesto en el párrafo 3.6, se sugiere que la Asamblea adopte una Resolución para la creación de dicho Consejo Administrativo. A estos efectos, en el anexo IV figura un proyecto de resolución. Este proyecto se ha inspirado en la Resolución N°13 del Fondo de 1971 en su versión original.

4 Medidas cuya adopción se pide a la Asamblea

- 4.1 Se invita a la Asamblea a que tenga a bien:
- (a) examinar la información que se facilita en el presente documento; y
 - (b) decidir qué medidas deberían adoptarse para garantizar que el Fondo de 1992 siga funcionando en el caso de que la Asamblea no pudiese alcanzar un quórum y, en dicho caso, examinar las propuestas del Director señaladas en los párrafos 3.4 a 3.8.

ANEXO I

Resolución N°13 del Fondo de 1971

Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998

Adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 4ª sesión extraordinaria, celebrada en mayo de 1998

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS 1971 (FONDO DE 1971),

OBSERVANDO que existen 76 Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1971;

CONSCIENTE de que 24 de estos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que otros Estados dejarán de ser Miembros de dicho Fondo en un futuro próximo,

RECONOCIENDO que es probable que el hecho de que estos Estados abandonen el Fondo de 1971, a pesar de los intensos esfuerzos desplegados por el Director, tenga como resultado que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando un quórum y que suceda lo mismo con el Comité Ejecutivo en un futuro próximo,

SABIENDO que como consecuencia de lo anterior, el Fondo de 1971 no podría funcionar con normalidad,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que le corresponde a la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971 desempeñar las funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente,

CONSCIENTE de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo de conformidad con el Artículo 26.1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

OBSERVANDO que, en virtud del Artículo 44.2, la Asamblea debería adoptar todas las medidas adecuadas para terminar la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de todos los activos restantes entre las personas que han contribuido al Fondo,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar desde el 16 de mayo de 1998 hasta su disolución,

RECONOCIENDO que la responsabilidad general de cerciorarse de que el Fondo de 1971 funciona debidamente recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

CONSIDERANDO que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que sigan siendo Miembros del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N°11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconocía que los antiguos Estados Parte que hubiesen resultado afectados por siniestros a los que se aplicase el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales no se hubiesen finalizado las liquidaciones, deberían tener

derecho a manifestar sus opiniones sobre casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971.

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la reunión y señale las consecuencias en el caso de que no se lograra un quórum.
- 2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se le han asignado al Comité Ejecutivo de conformidad con el artículo 26.1 del Convenio del Fondo de 1971, se le deleguen las siguientes funciones de la Asamblea con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta última no pueda lograr un quórum, a condición de que si la Asamblea lograra un quórum en una sesión o sesiones posteriores, reanudaría las funciones que se le hubiesen asignado previamente al Comité:
 - a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
 - b) nombrar auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
 - c) supervisar que se aplique debidamente el Convenio del Fondo de 1971 y sus propias decisiones;
 - d) desempeñar otras funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - e) adoptar todas las medidas adecuadas para finalizar la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971.
- 3 **RESUELVE TAMBIÉN** que, siempre que el Comité Ejecutivo no logre un quórum, todas las funciones llevadas a cabo por el Comité (es decir, las asignadas por la Asamblea y las asignadas de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971) volverán a recaer en la Asamblea;
- 4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato será el siguiente:
 - a) llevar a cabo las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - b) establecer un órgano subsidiario para examinar la liquidación de reclamaciones;
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
 - d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
 - e) adoptar todas las medidas adecuadas para concluir la disolución del Fondo de 1971, incluida la distribución de forma equitativa y lo antes posible de todos los activos restantes entre las personas que hayan contribuido al Fondo de 1971;
- 5 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum una vez que, en virtud del párrafo 2, se le hayan devuelto a la Asamblea las funciones asignadas al Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 3, a condición de que, si la Asamblea lograra un quórum en una sesión posterior, reanude sus funciones.
- 6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
 - a) Estados Miembros del Fondo de 1971;

- b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;
- c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 en calidad de observadores; y
- d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales en calidad de observadores del Fondo de 1971; y

7 **DECIDE ADEMÁS:**

- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1971 y de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que un antiguo Estado Miembro del Fondo de 1971 tenga derecho a votar sólo con respecto a las cuestiones relacionadas con siniestros que ocurrieron mientras el Convenio del Fondo de 1971 era aplicable a dicho Estado;
- b) que no se exigirá al Consejo Administrativo un quórum;
- c) que el Consejo Administrativo se reunirá por lo menos una vez por año civil y el Director convocará dicha reunión con treinta días de antelación a su celebración, ya sea por iniciativa propia o a petición del Presidente;
- d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
- e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director sobre la persona o personas que asistirán; y
- f) que las sesiones del Consejo Administrativo serán públicas, a menos que el Consejo decida lo contrario.

- 8 **RESUELVE ADEMÁS** que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona que ocupe el cargo de Director del Fondo de 1992, a condición de que la Asamblea del Fondo de 1992 acceda a ello y que el Director del Fondo de 1992 acceda a llevar a cabo también las funciones del Director del Fondo de 1971; en el caso de que no se cumplieren estas condiciones, el Director será nombrado por el Comité Ejecutivo de conformidad con el párrafo 2 anterior o por el Consejo Administrativo de conformidad con el párrafo 4 anterior.

El párrafo 7a) en vigor de la Resolución fue modificado por el Consejo Administrativo en su 7ª sesión (en nombre de la 9ª sesión extraordinaria de la Asamblea) celebrada en abril y mayo de 2002, con efecto a partir del 24 de mayo de 2002 (documento 71FUND/AC.7/A/ES.9/14, párrafo 6.11 y anexo II.) de esta manera:

que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que alguna vez fueron Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, en lo referido a las cuestiones relacionadas con siniestros, los Estados tendrán el derecho a votar sólo con respecto a siniestros que ocurrieron cuando el Estado en cuestión era Miembro del Fondo de 1971;

* * *

ANEXO II

Resolución N°5 del Fondo de 1992

Establecimiento del Comité Ejecutivo

Adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 2ª sesión, celebrada en octubre de 1997

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992 (Fondo de 1992),

OBSERVANDO que la Asamblea podrá, de conformidad con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, establecer todo órgano subsidiario temporal o permanente que estime necesario, determinar su mandato y concederles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les confíen,

OBSERVANDO ADEMÁS que, con arreglo a dicho artículo, la Asamblea procurará, al nombrar a los miembros de dicho órgano subsidiario, garantizar una distribución geográfica equitativa y asegurarse de que estén adecuadamente representados los Estados Miembros respecto de los cuales se reciban las cantidades más importantes de hidrocarburos sujetos a contribución,

RECORDANDO la decisión de la Asamblea en su primera sesión de que el Fondo de 1992 cuente con un órgano subsidiario que se ocupe de las reclamaciones de indemnización, y la decisión de la Asamblea en su primera sesión extraordinaria de que este órgano lleve el nombre de Comité Ejecutivo,

CREA POR ESTE MEDIO un Comité Ejecutivo que se establecerá en la primera sesión de la Asamblea una vez que el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 haya llegado a 25,

DECIDE que el Comité Ejecutivo estará integrado por 15 Estados Miembros elegidos por la Asamblea para desempeñar el cargo hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, y que un miembro no podrá ser elegido al Comité Ejecutivo durante más de dos periodos consecutivos, excepto en la medida necesaria para cumplir con los requisitos de elegibilidad,

DECIDE ADEMÁS que la elección del Comité Ejecutivo estará regida por las siguientes disposiciones:

- a) Siete miembros del Comité Ejecutivo serán elegidos primero entre los once Estados Miembros en cuyo territorio se recibieron durante el año civil precedente las mayores cantidades de hidrocarburos a tener en cuenta en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992.
- b) Ocho miembros serán elegidos a continuación entre los demás Estados Miembros.
- c) Un Estado Miembro que era elegible pero no se le eligió con arreglo al subpárrafo a) no será elegible para ningún escaño restante en el Comité.
- d) La Asamblea asegurará, al elegir los miembros del Comité, una distribución geográfica equitativa de los escaños en el Comité basándose en una representación adecuada de los Estados Miembros expuestos particularmente a los riesgos de contaminación por hidrocarburos y de los Estados Miembros con las flotas más importantes de buques tanque. La Asamblea podrá tener en cuenta también el grado en que un determinado Estado ha cumplido sus obligaciones en cuanto a la presentación de informes sobre la recepción de

hidrocarburos sujetos a contribución, de conformidad con el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992.

- e) Los Miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán sus funciones hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
- f) Salvo en la medida necesaria para cumplir con el requisito establecido en el inciso a) anterior, ningún Estado podrá servir en el Comité Ejecutivo por más de dos periodos consecutivos. Sin embargo, si un Estado elegible en virtud del inciso a) declara antes de la elección que no podría asistir a las sesiones del Comité, la Asamblea podrá elegir en su lugar a otro Estado entre los once elegibles según a), aun cuando dicho Estado haya servido durante dos periodos consecutivos.

ADOPTA el siguiente mandato para el Comité Ejecutivo:

Las funciones del Comité Ejecutivo serán las siguientes:

- 1 tomar decisiones en lugar de la Asamblea sobre asuntos mencionados en el artículo 18.7 del Convenio del Fondo de 1992, en particular sobre reclamaciones de indemnización que el Director le haya remitido;
- 2 examinar nuevas cuestiones de principio y preguntas de política general relativas a reclamaciones de indemnización a medida que surjan (y no de manera abstracta) y procedimientos para la tramitación de siniestros que involucren al Fondo de 1992;
- 3 extender, en la medida que juzgue oportuno, el poder del Director para llevar a cabo la liquidación final de reclamaciones resultantes de un siniestro dado más allá del poder que se le ha otorgado de acuerdo con el Reglamento interior;
- 4 impartir instrucciones al Director con respecto a la tramitación de reclamaciones de indemnización según se requiera; y
- 5 formular las recomendaciones a la Asamblea, por ejemplo, sobre preguntas de principios de gran importancia, que el Comité Ejecutivo juzgue pertinentes.

* * *

ANEXO III

Proyecto **Resolución N° [7] del Fondo de 1992**

Adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 7ª sesión, celebrada en octubre de 2002

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992 (FONDO DE 1992),

OBSERVANDO que existen 71 Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992, que 10 Estados han depositado instrumentos de ratificación o acceso y que se espera que otros Estados sean Parte en un futuro próximo,

RECONOCIENDO que, dado el gran incremento en el número de Estados Miembros del Fondo de 1992, existe un riesgo de que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando un quórum,

SABIENDO que como consecuencia de lo anterior, el Fondo de 1992 no podría funcionar con normalidad,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1992 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que le corresponde a la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992 desempeñar las funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1992 funcione debidamente,

CONSCIENTE de que de acuerdo con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea puede establecer todos los órganos subsidiarios temporal o permanente que estime necesario, determinar su respectivo mandato y concederle la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les confíen,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1992 funcionar aun cuando la Asamblea no alcance quórum en una o más sesiones;

RECONOCIENDO que la responsabilidad general de cerciorarse de que el Fondo de 1992 funciona debidamente recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es el deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea una vez por año civil, según lo estipulado en el artículo 19, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1992, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en las sesiones y señale las consecuencias en el caso de que no se lograra un quórum.
- 2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se le han asignado al Comité Ejecutivo de conformidad con la Resolución N°5 del Fondo de 1992, se le deleguen las siguientes funciones de la Asamblea con efecto a partir de la primera sesión en la que la Asamblea no pueda lograr un quórum, a condición de que si alcanzara un quórum en una sesión o sesiones posteriores, la Asamblea reanudara las funciones que se le hubiesen asignado previamente al Comité:

- a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
- b) nombrar a los auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1992;
- c) impartir instrucciones al Director relativas a la administración del Fondo de 1992;
- d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio del Fondo de 1992 y sus propias decisiones;
- e) desempeñar las otras funciones necesarias para que el Fondo de 1992 funcione debidamente;

Alternativa A

- 3 **RESUELVE ADEMÁS** que, si la Asamblea no pudiese alcanzar un quórum en una sesión ordinaria, los miembros del Comité Ejecutivo, no obstante el párrafo e) de la parte en vigor de la Resolución N°5 del Fondo de 1992, seguirán desempeñando sus funciones hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea en la que alcance un quórum.

Alternativa B

- 3 **RESUELVE ADEMÁS** que, si la Asamblea no pudiese alcanzar un quórum en una sesión ordinaria, no obstante la Resolución N°5 del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo elegirá a sus miembros para que desempeñen sus funciones hasta el final de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea, y cuando en la elección de los miembros del Comité deba aplicar en la medida posible los párrafos a), b), c), d) y f) de la Resolución N°5 del Fondo de 1992.

* * *

ANEXO IV

Proyecto Resolución N° [7] del Fondo de 1992

Adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 7ª sesión, celebrada en octubre de 2002

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992)

OBSERVANDO que existen 71 Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992, que 10 Estados han depositado instrumentos de ratificación o acceso y que se espera que otros Estados sean Parte en un futuro próximo,

RECONOCIENDO que, dado el gran incremento en el número de Estados Miembros del Fondo de 1992, existe un riesgo de que la Asamblea de la Organización no pueda seguir logrando un quórum en un futuro próximo,

SABIENDO que como consecuencia de lo anterior el Fondo de 1992 no podría funcionar con normalidad,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1992 es pagar indemnización a víctimas de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que le corresponde a la Asamblea, en virtud del Artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1992 desempeñar las funciones que sean necesarias para que el Fondo de 1992 funcione debidamente,

CONSCIENTE de que, de acuerdo con el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, la Asamblea puede establecer todo órgano subsidiario temporal o permanente que considere necesario, determinar su respectivo mandato y concederle la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les confíe,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1992 funcionar aun cuando la Asamblea no alcance un quórum en una o más sesiones;

RECONOCIENDO que la responsabilidad general de cerciorarse de que el Fondo de 1992 funciona debidamente recae en la Asamblea y que, por consiguiente, es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 una vez por año civil, según lo estipulado en el artículo 19, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1992, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en las sesiones y señale las consecuencias en el caso de que no se lograra un quórum.
- 2 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
 - a) llevar a cabo las funciones que se le hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 o que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1992 funcione debidamente;

- b) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo de acuerdo con la Resolución N°5 del Fondo de 1992;
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1992;
 - d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones.
- 3 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum, a condición de que, en el caso de que si lograra un quórum en una sesión posterior, la Asamblea reanudara sus funciones.
- 4 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
- a) Estados Miembros del Fondo de 1992;
 - b) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea en calidad de observadores; y
 - c) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales en calidad de observadores del Fondo de 1992.
- 5 **DECIDE ADEMÁS:**
- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de los Estados Miembros del Fondo de 1992 presentes y que voten, a condición de que las decisiones que según el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992 requieran una mayoría de dos tercios sean adoptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros de Fondo de 1992 presentes;
 - b) que no se exigirá al Consejo Administrativo un quórum;
 - c) que el Consejo Administrativo se reunirá por lo menos una vez por año civil y que el Director convocará dicha reunión con treinta días de antelación a su celebración, ya sea por iniciativa propia o a petición del Presidente;
 - d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida en que sea posible;
 - e) que se exigen los poderes de los representantes a las delegaciones de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento interior de la Asamblea; y
 - f) que las sesiones del Consejo Administrativo serán públicas, a menos que el Consejo decida lo contrario.
-